

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE A INVESTIGAR, SANCIONAR Y DENUNCIAR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MUTILACIÓN Y MUERTE DE MÁS DE 2 MIL MANTARRAYAS EN LAS PLAYAS DE HUATABAMPO, ASÍ COMO IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE CAPACITACIÓN, CONFORME A SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

El suscrito, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I, y 79 numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a investigar, sancionar y denunciar los hechos relacionados con la mutilación y muerte de más de 2 mil mantarrayas en las playas de Huatabampo, así como implementar campañas de capacitación, conforme a sus respectivas competencias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El 05 de abril del presente año, en distintos diarios de circulación nacional se hizo del conocimiento del público que personal del Departamento de Ecología del Ayuntamiento de Huatabampo capturaron y mutilaron alrededor de 2 mil mantarrayas, a las que les cortaron el aguijón, bajo la justificación de que era necesario evitar que estos peces pudieran picar a los turistas en las playas de Huatabampo en el periodo de vacaciones de Semana Santa.¹

Se señaló en estos diarios, que esta práctica es común en la zona, y que ya ha sido denunciada anteriormente ante autoridades ambientales, pues no es la primera vez que los ciudadanos y algunas organizaciones ambientalistas han denunciado la costumbre de mutilar a estos peces. Se señala que en 2019, se subió a la plataforma *change.org* una petición a fin de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) tomara medidas de protección para las mantarrayas, al constituir una práctica de maltrato animal que daña la integridad de la especie.²

¹ Guillermo Fresca. *Muerte de mantarrayas mutiladas alerta a autoridades de Sonora; estas son las sanciones*. El Financiero. 11 de abril de 2023. Ver en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/04/11/muerte-de-mantarrayas-mutiladas-alerta-a-autoridades-de-sonora-estas-son-las-sanciones/#:~:text=Muerte%20de%20mantarrayas%20mutiladas%20alerta%20a%20autoridades%20de,playa%20de%20Huatabampo%2C%20en%20el%20municipio%20de%20Huatabampo>.

² Ídem.

Asimismo el 12 de abril del año en curso, fue publicado por varios diarios de circulación nacional que habían aparecido muertas cerca de 2 mil mantarrayas que días antes habían sido mutiladas.³ Al respecto, Luis Arvayo, vocero de PROFEPA en Sonora confirmó que los cadáveres de las mantarrayas que fueron halladas correspondían a las que habían sido mutiladas en las playas de Huatabampo y aseveró que la dependencia había iniciado un procedimiento en contra del Ayuntamiento de Huatabampo, como resultado de una visita de inspección que había realizado una semana antes.

Como consecuencia de estas acciones, se informó que el Presidente Municipal de Huatabampo, Jesús Flores, había cesado a la servidora pública Elizabeth Guerrero Moreno, quien había estado a cargo del operativo, y señaló que su gobierno estaba a la disposición de la PROFEPA para acatar el resultado de su dictamen oficial,⁴ además de que el gobierno del estado, a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal, enviaría al municipio a un biólogo marino para realizar una evaluación y unos esquemas de capacitación para evitar de manera definitiva este tipo de situaciones.⁵

Importancia ambiental de las mantarrayas

Las mantarrayas constituyen una especie extremadamente vulnerable a la sobrepesca, en virtud de que es una especie que tarda en madurar, se calcula que en un período de entre 8 y 10 años, y que pueden llegar a vivir 40 años o más, pero que tienen un proceso de reproducción muy lento, dando a luz a una sola cría cada 2-5 años.⁶ No obstante, en algunos lugares específicos, como las Maldivas, por razones aún desconocidas y que se continúan investigando, las mantarrayas han dejado de reproducirse por algunos periodos, por lo cual se considera que estos peces son sumamente sensibles y constituyen indicadores de la salud del ecosistema de los arrecifes.⁷ Por lo cual, es una especie vulnerable y que no fácilmente se reproduce, ya que su reproducción depende de las condiciones de su entorno marino.

Disposiciones legales que protegen y regulan a las mantarrayas

Debido a esta vulnerabilidad, en 2011 la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) incluyó dos especies de mantarraya, conocidas como la manta gigante (*Manta birostris*) y la manta de arrecife (*Manta alfredi*) a la lista de especies que se encuentran en peligro de extinción a nivel global.⁸ Asimismo, el 14 de septiembre de 2014, oficialmente todas las especies de mantarrayas

³ JBM. *Autoridades alarmadas por muerte de mantarrayas mutiladas*. Mega News. 12 de abril de 2023. Ver en: <https://meganews.mx/nacional/autoridades-alarmadas-por-muerte-de-mantarrayas-mutiladas/>

⁴ *Ídem*.

⁵ Amalia Escobar. *Funcionaria de Huatabampo, Sonora, manda cortar aguijón de mantarrayas “para proteger a los turistas”*. El Universal. 06 de abril de 2023. Ver en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/funcionaria-de-huatabampo-sonora-manda-cortar-aguijon-de-mantarrayas-para-protger-a-los-turistas/>

⁶ Deutsche Welle. *Mantarrayas: una especie carismática que llama a la conservación*. 08 de abril del 2014. Ver en: <https://www.dw.com/es/mantarrayas-una-especie-carism%C3%A1tica-que-llama-a-la-conservaci%C3%B3n/a-17551536>

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ídem*.

recibieron, junto con otras cinco especies de tiburones, un nuevo nivel de protección bajo la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés)⁹. Los nuevos controles adoptados por la CITES se aplicarán al tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*), tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), tiburón martillo gigante (*Sphyrna mokarran*), tiburón martillo liso (*Sphyrna zygaena*), tiburón cailón (*Lamna nasus*) y mantarrayas (*Manta spp.*) puesto que estas especies ya se encuentran incluidas en el Apéndice II de la CITES.¹⁰

La inclusión en el Apéndice II de la CITES se realizó con la finalidad de asegurar que el comercio internacional de tipo comercial de estas especies, incluyendo su carne, agallas y aletas, cuenten con permisos y certificados que garanticen su sostenibilidad, legalidad y trazabilidad a escala global para asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies en estado silvestre.¹¹ La decisión de incluir estas especies se adoptó por las Partes el 14 de marzo de 2013, pero su entrada en vigor se aplazó hasta el 14 de septiembre de 2014 para dar tiempo a las Partes a que resolvieran cuestiones técnicas y administrativas en el control del comercio.¹²

Asimismo, derivado de esta inclusión, el 14 de noviembre de 2019, en la modificación que se hizo al Anexo Normativo III, de la Lista de especies en riesgo de la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada el 30 de diciembre de 2010, se adicionaron en esta lista varios tipos de mantarrayas, entre las cuales se encuentra la “Manta americana”, “Manta raya”, “Raja birostris”, “Raja diabolus marinus”, “Raja manatia” y la “Raja fimbriata”.

Por su parte, la Ley General de Vida Silvestre establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) identificará a través de estas listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana antes mencionada.¹³ Se considerará como especies y poblaciones en riesgo aquellas que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes tres categorías, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre:

⁹ La CITES regula el comercio internacional de más de 35.000 especies de plantas y animales, incluyendo los productos y derivados de las mismas, con el fin de garantizar su supervivencia en el medio silvestre y beneficiar el sustento de las poblaciones locales y el medio ambiente mundial. El sistema de permisos CITES tiene el objetivo de garantizar que el comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES sea sostenible, legal y trazable. Esta Convención fue adoptada el 3 de marzo de 1973, y a la que México se adhirió el 2 de julio de 1991. CITES (2014). Comunicado de prensa: Mayor protección para cinco especies de tiburones y todas las mantarrayas. Ginebra, 12 de septiembre de 2014. Ver en: <https://cites.org/esp/node/16127>

¹⁰ CITES (2014). Comunicado de prensa: Mayor protección para cinco especies de tiburones y todas las mantarrayas. Ginebra, 12 de septiembre de 2014. Ver en: <https://cites.org/esp/node/16127>

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ Artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre.

- a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.
- b) Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.
- c) Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Ahora bien, respecto a estas poblaciones en riesgo, la SEMARNAT, en términos de esta misma Ley General de Vida Silvestre, deberá promover e impulsar la conservación y protección de estas especies, por medio del desarrollo de programas para la conservación, recuperación, reproducción y reintroducción en su hábitat,¹⁴ así como deberá impulsar proyectos de conservación y recuperación, establecer medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, coordinar programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable.¹⁵

Igualmente, la Ley General de Vida Silvestre establece como obligación para los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios, y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptar medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio;¹⁶ así como expresamente se prohíbe realizar cualquier acto de crueldad en contra de la fauna silvestre.

De la misma manera, esta disposición legal establece para todos los habitantes del país, la obligación de conservar la vida silvestre; y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre, en perjuicio de los intereses de la Nación.¹⁷

Es por ello, que los servidores públicos adscritos al Departamento de Ecología del Ayuntamiento de Huatabampo, no tenían ningún tipo de atribución basada en algún sustento legal para capturar y mutilar a más de 2 mil mantarrayas que se encontraban presentes en las playas de Huatabampo, no

¹⁴ Artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre.

¹⁵ Artículo 60 de la Ley General de Vida Silvestre.

¹⁶ Artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

¹⁷ Artículo 4 de la Ley General de Vida Silvestre.

solo por tratarse de un acto cruel que causó sufrimiento y la muerte de estos peces, sino al tratarse también de una especie que tiene una protección especial a nivel internacional por la CITES y que se encuentra enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 que incluye aquellas especies que se encuentra en riesgo, y que por ello, estas especies deben tener una atención y protección especial por parte de las autoridades.

Además de que, las autoridades de este Municipio tienen la obligación de realizar cualquier acción que involucre a especies silvestres protegidas, a través y en coordinación de la SEMARNAT, que es la autoridad competente al tratarse de un asunto que puede afectar a la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países. Por otro lado, el control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se debió haber realizado en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven, implementando en su caso, medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.¹⁸

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente caso se realizaron diversas actuaciones por funcionarios públicos de manera negligente e ilegal, pues su actuar no estaba sustentado en ninguna disposición jurídica, y contrariamente, se realizó en contravención de lo que establece la ley. Y si bien, ya se comenzó un procedimiento administrativo que derivó de la visita de inspección que realizó PROFEPA, es de suma importancia dar seguimiento a las actuaciones que se están haciendo al respecto, y garantizar que no quede impune este tipo de acciones, que al parecer han sido reiteradas en esa comunidad.

Por lo cual, resulta sustancial que la PROFEPA, quien ya realizó una visita de inspección e inició un procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre y 189 y 195 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA) determine las infracciones correspondientes y las sanciones administrativas que resulten aplicables, las cuales se realizaron de forma flagrante y en contravención de las disposiciones que regulan las medidas de sanidad de la vida silvestre;¹⁹ y el trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.²⁰

Por otro lado, por la gravedad de los hechos, la flagrancia y la negligencia con la que actuaron las autoridades, se exhorta a la PROFEPA, para que en su carácter de representante social que le otorga el artículo 169 y 182 de la LGEEPA, formule ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente, al tratarse de actos probablemente constitutivos de un delito. Esto al considerar que, los actos que realizaron las autoridades ambientales del Municipio de Huatabampo, trajeron la afectación de una especie de fauna silvestre y particularmente de una especie que está sujeta a

¹⁸ Artículo 25 de la Ley General de Vida Silvestre.

¹⁹ Artículo 122, fracción V de la Ley General de Vida Silvestre.

²⁰ Artículo 122, fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

protección especial y que está regulada por un tratado internacional del que México es parte, lo cual en términos del artículo 420 del Código Penal Federal constituye un delito, como a continuación se ilustra:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres.

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte,

o V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Por otro lado, al tratarse de servidores públicos quienes realizaron estos actos, podría configurarse el delito de ejercicio ilícito de servicio público, que es cometido por aquel servidor público que:... *Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.*²¹

De la misma manera, se exhorta a la PROFEPA para que demande la reparación o compensación del daño ambiental que generó la muerte de más de 2 mil mantarrayas. Recordemos que, en términos del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la PROFEPA también tiene la legitimación activa para ejercitar acciones colectivas para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, o a los miembros de un grupo de personas.²² Resulta aplicable en el caso concreto demandar la reparación o compensación del daño, a través de una acción colectiva, al tratarse de la violación del derecho a un medio ambiente sano, el cual involucra intereses difusos y colectivos, cuya titularidad le corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable.²³

Todas estas acciones resultan fundamentales para garantizar una justicia ambiental, pues no basta con el hecho de que se haya despedido a quien entonces era titular de la dirección ambiental del Ayuntamiento Huatabampo, es importante que se repare o compense el daño ambiental generado por la muerte de las 2 mil mantarrayas, y que exista también una sanción penal y administrativa para los

²¹ Artículo 214, fracción VI del Código Penal Federal.

²² Artículo 579 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²³ Artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

responsables, y de esta manera se contribuya a la no repetición de estos actos; así como a garantizar el derecho a un medio ambiente de toda persona, consagrado en el artículo 4 Constitucional.

Por otro lado, a fin de prevenir este tipo de actuaciones, es importante involucrar a la SEMARNAT y a las autoridades ambientales del Estado de Sonora y del Ayuntamiento de Huatabampo para implementar talleres de capacitación de los servidores públicos de estos organismos respecto a la importancia que tiene la protección de estas especies, así como las obligaciones que tienen las autoridades ambientales para su protección y conservación.

Asimismo, es importante que a través de la coordinación de estas autoridades y a fin de compensar el daño ambiental que fue causando, se promuevan programas para la conservación, recuperación, reproducción y reintroducción de mantarrayas en su hábitat, y se establezcan medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger a estas especies acuáticas, así como coordinar programas de muestreo y seguimiento permanente.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración del pleno del Honorable Congreso de la Unión la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar las siguientes acciones:

1. A la brevedad, emita la resolución respecto al proceso administrativo que se inició en contra del Ayuntamiento de Huatabampo, y se determine y ejecuten las sanciones administrativas a que haya lugar y las mismas se hagan públicas.
2. Dé vista al Ministerio Público respecto a las acciones posiblemente constitutivas de un delito, en términos del artículo 420, fracciones III, IV y V del Código Penal Federal, por causar sufrimiento y muerte a más de 2 mil mantarrayas, las cuales constituyen una especie y población en riesgo, y que es protegida por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada el 30 de diciembre de 2010.
3. Conforme a la legitimación activa que le otorga el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, demande la reparación o compensación del daño ambiental que generó la muerte de más de 2 mil mantarrayas, al tratarse de la violación del derecho a un medio ambiente sano cuyos titulares somos todas las personas.

SEGUNDO.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en coordinación con el gobierno de Sonora y el Ayuntamiento de Huatabampo:

1. Realice talleres de capacitación para los servidores públicos y público en general, sobre la importancia que tiene la protección de estas especies, así como las obligaciones que tienen las autoridades y la ciudadanía para su protección y conservación, y se informe sobre la prohibición de realizar cualquier acto de crueldad en contra de la fauna silvestre.
2. Promueva programas para la conservación, recuperación, reproducción y reintroducción de mantarrayas en su hábitat, y se establezcan medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger a estas especies acuáticas, así como coordine programas de muestreo y seguimiento permanente.

ATENTAMENTE



EDUARDO E. MURAT HINOJOSA

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de mayo de 2023.